

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, se dispone que por secretaría se actualice la orden permanente de pago a favor de la señora MYRIAM PARRA DE ORTIZ en el asunto de la referencia, por cuanto en sentencia dictada por este despacho judicial el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dos (2002) se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en el cual se estableció el 35% del sueldo de retiro de las Fuerzas Militares que recibe el señor RICARDO ORTIZ MONROY sobre el total devengado (incluyendo los incrementos, reajustes, primas que se le paguen en cualquier tiempo).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

c8a8614f152c3f021f7a4e1439ad80ae2f04a2239a3c8962b20ef5f9558bbbd0

Documento generado en 25/10/2021 04:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede proveniente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante señora LEDA BEATRIZ FERNANDEZ SOTO al correo electrónico por esta suministrado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace6ad93d194b1110c745c92553d8975d976f68991e03bac0a2450b6fe5080ed

Documento generado en 26/10/2021 10:04:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación obrante a folios 85-86 del cuaderno 1.1., proveniente del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, atendiendo la solicitud formulada a folio 87, por secretaría ofíciase a CAPITAL SALUD en los términos solicitados por la memorialista.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d97c54b2877e9f83bcb094680eacdea1411e9b51ac091db1baccacce251ea2d

Documento generado en 25/10/2021 04:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, el despacho le informa al abogado de la parte demandante que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) donde se le requirió, previo a tener en cuenta la notificación que por correo electrónico realizó a la demandada, **para que acreditara con las documentales que se encuentran en su poder, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la misma.**

Remítase al apoderado del demandante al correo electrónico por este suministrado, copia del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) para que de cumplimiento a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8520554ab813a49e451ab58a8ca5a841060de6816ae867a607af960a2f793b

Documento generado en 26/10/2021 10:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, por secretaría requiérase a la señora LIBIA DEL PILAR ZAFRA QUIROGA al correo electrónico suministrado, para que proceda a cancelar los gastos que le fueron fijados a esta por su labor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1241deef8d61fa93e734e72e0a840f566255c57f9f386190c79c7f5666706ab8

Documento generado en 25/10/2021 04:37:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815cfc8f784428e1137aa5d552c5deb5e59af9c785b8d5c468b3c4554f1b7712

Documento generado en 26/10/2021 10:05:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores MARCO ALIPIO MEDINA REYES y ELSA MARINA LEON MARTINEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone fijar la hora de las 2:30, del día 07, del mes de MARZO, del año dos mil veintidós (2022) **para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), aclarándole a las partes que en dicha diligencia se resolverá lo pertinente sobre las objeciones propuestas por la parte demandada señora ELSA MARINA LEON MARTINEZ respecto a la ÚNICA PARTIDA ADICIONAL INVENTARIADA por el señor MARCO ALIPIO MEDINA REYES.**

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la presente solicitud de partición adicional.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la presente demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio De parte: Se decretan los interrogatorios de parte de MARCO ALIPIO MEDINA REYES y ELSA MARINA LEON MARTINEZ.

B.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) requiere al señor MARCO ALIPIO MEDINA REYES, para que allegue al despacho los siguientes documentos:

Copia de la providencia judicial otorgada por el juzgado Primero (1°) Civil del Circuito, a través de la cual informa se declaro absolutamente simulado el contrato de compraventa mediante escritura No.431 del diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) otorgada por la Notaría Cincuenta y cinco (55) de Bogotá.

Por secretaría por el medio más expedito comuníquese la anterior decisión a las partes y sus apoderados judiciales.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cf8725919738023fadc2ece3a8683fcf1e4903780fd42600a2c5f0ad9fa0bf**

Documento generado en 26/10/2021 10:05:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el ejecutado en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios No.0379 y 0380 de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198b9019f5fded175afa54cd08d21b7e5949c5e609a925da44341f175ceb27f0

Documento generado en 25/10/2021 04:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, allegue poder otorgado por el señor RAUL ARMANDO CANO MOLINA que la autorice para iniciar el presente trámite de exoneración de cuota alimentaria.
2. Cumplido lo anterior, la apoderada de la parte demandante en el poder que allegue, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
3. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción, se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º),**
4. Informe al despacho las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la demandada para vincularla al asunto de la referencia, así mismo, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si informa correo electrónico de la demandada indique al despacho la forma en la que obtuvo el mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c69dfc1ccf9f25637ef99d0b88c92c40da4e8ce17a7322d186c3176ade99fc

Documento generado en 25/10/2021 04:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría comuníquese mediante oficio a la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme de esta ciudad así como a su Defensora de Familia, a los correos electrónicos por estos suministrados, que una vez revisado el sistema de justicia SIGLO XXI como última actuación el expediente figura al despacho, no obstante luego de indagar en los archivos del despacho no se encuentran las diligencias respectivas ni decisión en el asunto de la referencia, de igual manera tampoco se encontró la medida de protección en los copiadores del juzgado. Razón por la cual se les informa se sigue en la búsqueda del mismo, sin perjuicio de una eventual reconstrucción del expediente, para lo cual, se les solicita para que informen, si en sus archivos cuentan con copiadore de dicha medida y las diligencias allí adelantadas en caso afirmativo las alleguen al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20aad850f472b62d67f4ddd5dcfcd828bc9aa20e1cff4a1a31b8f1fc0e114deb

Documento generado en 26/10/2021 10:05:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandado en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea9d14f4be0496c6eba9d89b8368ae14ba41240e63b16b2bb3361c8f3794536

Documento generado en 25/10/2021 04:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por la demandante en el asunto de la referencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y asegurar la comparecencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, por secretaría requiérase a la demandante al correo electrónico por esta suministrado, para que informe datos de contacto, dirección física, electrónica y número de teléfono del señor OSCAR EDUARDO BAEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3bddfb7ed8338484544d501b3641efb92bf389a2f4a95773c4f9b0b2ccd122

Documento generado en 25/10/2021 04:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa a la parte ejecutante que al cumplir la mayoría de edad el alimentario ANGEL DAVID RAMOS TORRES, su progenitora no ostenta ya su representación legal, **en consecuencia, es el alimentario quien debe presentar los escritos al despacho para el proceso de la referencia, frente a la entrega de los dineros que por concepto de cuota alimentaria se establecieron, deberá además acreditar al despacho que en la actualidad se encuentra adelantando estudios o alguna actividad académica con los soportes respectivos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ea305e971bbbbedeef11d367efeb911946519f9970885e4677e8a2c29180f4f

Documento generado en 25/10/2021 04:37:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO** el presente proceso promovido por **MARIA OLIMPIA HERNANDEZ DE LONDOÑO a favor del señor HUGO HERNAN LONDOÑO HERNANDEZ por sustracción de materia.**
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9152bd179385fff7b697aa3b75274e874297dbe747dcb9c9b04c4aa5205ccd

Documento generado en 25/10/2021 04:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES y MARIA ROSALBA ROMERO DE RODRIGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 09 del mes de MARZO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4372f2637d44925a0286bcd8451a1675accd76e6d63c945e70cf39930f2c31b

Documento generado en 26/10/2021 10:05:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la **Jurisdicción, se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 2° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), esto es, acredite que citó a la demandada para conciliar lo relativo a la EXONERACIÓN de la CUOTA ALIMENTARIA que pretende, pues de la conciliación allegada, se advierte que la misma fue citada para OFRECIMIENTO de cuota (ver folio 15 cuaderno exoneración).**
3. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada señora MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, para notificarla por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b08fbcadf864cd9ea6b0231d9900767517153ab1dfbc1c1893c3a4e639fc42

Documento generado en 25/10/2021 04:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente sobre la solicitud que antecede, el despacho requiere a la apoderada de la parte interesada, para que allegue al despacho el poder otorgado por los señores ALVARO MOYA GUERRERO y FABIOLA GUERRERO DE OCHOA, que la faculte para iniciar el trámite de apoyo definitivo a continuación del proceso que ya se falló en el presente trámite.

Así mismo, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, **el despacho requiere a la parte interesada y su apoderada judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, presente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada, realizando la solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO.**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá aportar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo, del señor PRISCILIANO JOSE OCHOA GAMARRA,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164110968b422f52c3e15dce958b965623c32d1aa9e010f2fe42284b56fc00b3

Documento generado en 25/10/2021 04:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, previo a expedir las copias del expediente solicitadas, se requiere al interesado al correo electrónico por este suministrado, para que allegue el poder otorgado por el aquí demandante y que informa otorgó al abogado ROMARIO CAMARGO PIZARRO, como quiera que el apoderado del señor SAMIR PINZON RAMIREZ en el asunto de la referencia, es el abogado JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

8787fb43d407213f08194274409b0274bda2e3016e1c9d073116ffba7d85875f

Documento generado en 25/10/2021 04:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en audiencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderadas judiciales lo aquí dispuesto, y requiéraseles para que informen al despacho si lograron llegar a fórmulas de arreglo en el asunto de la referencia, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06044f4cea25c855d25fe6a4667a77fc5849ccf0d784f10668f89b9810a765a9

Documento generado en 26/10/2021 10:05:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con su anexo (registro civil de nacimiento de HECTOR ALEJANDRO ACERO SOTO) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se reconoce a **SEBASTIAN ACERO CORTES y SANTIAGO ACERO CORTES, en calidad de nietos de los causantes HECTOR ACERO BERNAL y CARMEN ALICIA SOTO DE ACERO (hijos del fallecido HECTOR ALEJANDRO ACERO SOTO quien era hijo de los causantes), quienes acuden a través de la figura de la representación.**

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) respecto al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff20a92b44676ab939a62d79bebae0715785dca6aaf1234f4bee76fa8538bcc

Documento generado en 25/10/2021 04:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente al secuestro del inmueble solicitado en escrito que antecede, se le informa al memorialista que debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

ac2060c868256c25cd4246a22a167ab55202c421ef6f1aecf3cabec878ace01

Documento generado en 26/10/2021 10:05:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS promovida por ALBERTO VELANDIA PERDOMO en contra de MARTHA LUCERO AMAYA RAMIREZ.
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6c99275b2aab47303b2fc500dc11e8f5342f59d991b06ddd9059070d3d8775

Documento generado en 26/10/2021 10:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

verificado en debida forma el emplazamiento para con el demandado **MARCO TULIO MONTAÑO TORRES**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed255a8b5450bd08ee76b59785771d9125332380b0ddd95b3a46b719d78e55bf

Documento generado en 26/10/2021 10:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente la copia de la Escritura Pública No.3173 de fecha 28 de junio de 2019, otorgada por la Notaría Séptima (7ª) de Bucaramanga y la copia de la Escritura Pública No.7275 de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) otorgada por la Notaría Séptima (7ª) de Bucaramanga, allegadas por la parte demandante señor OLIVO CONDE ROJAS, las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandada y su apoderada judicial para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

7b9d40b0e2a16a425859900105093f04ea90b5109692e0fea1d418125c4e32f6

Documento generado en 25/10/2021 04:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se incluyó la segunda publicación a que se refiere el numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil (C.C.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la TERCERA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2º del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

24fa2e7b25d7f7758fa0f9132ca9cdf50644922c6f222a35bc849ec189609261

Documento generado en 26/10/2021 10:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el ejecutado, señor **ANDRES MAURICIO RIVERA COPETA**, y como quiera que en el mismo informa una dirección de correo electrónica, por secretaría remítasele copia del expediente en su totalidad en formato PDF al correo electrónico indicado, **una vez cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta dicho ejecutado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d560626e61a6021e803a5308305f3ba277be564dfc21dd19024635126e18a8

Documento generado en 26/10/2021 10:06:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderada judicial presenta el señor **JOSE ADOLFO DIAZ LADINO** en contra de la señora **OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO**.

En consecuencia, trámitese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, señora **OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculada la demandada señora **OLFA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **DIAZ-GUTIERREZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce a la abogada **YENNY CAROLINA GARZON ORTEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df804624b8f5c458be004da06597f0db64bb654deae2cd15f67709ecd606f7d

Documento generado en 25/10/2021 04:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el penúltimo inciso final del auto admisorio de la demanda, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para indicar:

La cuota alimentaria provisional aceptada y ofrecida por el demandante, deberá consignarla dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de NOVIEMBRE, a órdenes de este despacho y para el presente proceso a través del Banco Agrario de Colombia-Depósitos Judiciales

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788fb66c1b9247ccc9144efcdb596bdee9a934fd05344474d35bf71007fcc76e

Documento generado en 25/10/2021 04:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Las copias de los registros civiles de nacimiento aportados por los señores **ANA BELEN OSMA PINEDA y ROBERTO OSMA PINEDA**, agréguense al expediente para que obren de conformidad, sin embargo, por secretaría infórmeles a los correos electrónicos por estos suministrados, qué, para actuar en el asunto de la referencia, deben hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido, o acreditar el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

941d071e6e9975fdFDA2b641c2cb141072d0b04d2c30b30f51884bb6811be3d3

Documento generado en 26/10/2021 10:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 16, del mes de MARZO, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de la demandada FABIOLA BUITRAGO VARGAS.

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio del demandante EDUARDO GAMBA.

DE OFICIO: Se requiere a la parte demandante señor EDUARDO GAMBA para que allegue al despacho copia de su registro civil de nacimiento, así como la copia de registro civil de matrimonio que indican contrajo con la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ, de igual forma, si existe sentencia de divorcio de dicho matrimonio aporte las copias respectivas al despacho.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telefónicamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c5613dbb1df6b95514f63a8bac2ea9471675ca5e0ac72cf6d7163fe5dafd48

Documento generado en 25/10/2021 04:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **NIDIA LILIANA PARRA GOMEZ** por el demandante, hace al estudiante de derecho **DEIVID MATEO ANGEL PARRA**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad el Bosque.

En consecuencia, se reconoce al estudiante de derecho **DEIVID MATEO ANGEL PARRA**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad el Bosque, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8856800cad85ac2396d88161df44d3f7447241237111fb621bbd5476ebe463e

Documento generado en 25/10/2021 04:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.), por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

37b7248589c17bc2cad0d5d8ef5f1d52ea9c18f79b973962f72154c9e393eec9

Documento generado en 25/10/2021 04:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado designado en el cargo de partidor allegó el trabajo que le fue encomendado. Previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, por secretaria elabórense los oficios ordenados en audiencia celebrada el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda, cumplido lo ordenado y remitiendo los mismos, contrólense los términos con los que cuentan dichas entidades conforme lo estable el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

f4a1fce373dcee7725febcdad2180da128d7e69068d24533b86be4dfeaa3f7b5

Documento generado en 26/10/2021 10:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS CARMONA ISAZA como apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM ALBERTO ROBAYO JARRO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Se toma nota que el demandado luego de ser notificado por correo electrónico, contestó la presente demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderada judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfac76646ddd23575ae537fdacd9d3c54c2bb2d432d3191006b06e57aaf1eb9

Documento generado en 25/10/2021 04:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada FARY JAQUELIN MALAVER CAVIEDES como apoderada judicial del demandado señor **RODRIGO ALEJANDRO REYES PARDO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Se toma nota que el demandado luego de ser notificado por aviso, contestó la presente demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec7a281842f527eb58551aeac68774687340bc3f4c2abddcfb270f440a96caf

Documento generado en 25/10/2021 04:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 36 del expediente digital, allegado por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan a cancelar los gastos que fueron fijados al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da72aa3f95b51a00b6ef217bbf8c3bb73f4f506f82cdb70bbc560c8f8a9bba76

Documento generado en 25/10/2021 04:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al demandado señor **HAROLD HERNAN CIFUENTES VALENCIA** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, dicha contestación póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial remitiéndole copia de la misma a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo anterior por el término de (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así mismo se agrega al expediente, el memorial aportado por el curador ad litem, a través del cual acredita le fueron cancelados los gastos fijados por su gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91bde82b08f422fa946309dfd0a83175f00aefd76400f61121cddb7b64d69f96

Documento generado en 25/10/2021 04:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío positivo de la notificación artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, puede la parte interesada, proceder a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la dirección física informada del demandado señor EDISON ARIZA BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256484eff7812345167de7e6cb2b3a8311c4b291a142725490e957dbabe37c89

Documento generado en 26/10/2021 10:03:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor RICK ANDERSON PEÑA RODRIGUEZ, dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748c8a50c69dfe0df78ad7301c67ef27f998bc751006f83a56e196dbf5d31b86

Documento generado en 25/10/2021 04:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial a folio 54 a través del cual se acredita el pago de los gastos fijados a la curadora ad litem agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, se toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados de la fallecida OLGA LUCIA CASTELLANOS MOLINA contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) controlando los términos con los que cuenta el demandado heredero determinado JULIO ALFONSO CASTELLANOS CAÑON, para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9337c381969eff54f9f4f2eb693386ff559b7dfb94774ea2e34240719c64374

Documento generado en 26/10/2021 10:03:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada DORIS PATRICIA ROMERO LOPEZ como apoderada judicial de las señoras **LUISA FERNANDA IBAÑEZ ACERO** y **MARIA MARGARITA IBAÑEZ LEON** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por secretaría, remítase a la apoderada aquí reconocida al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital para su conocimiento, **e infórmesele que una vez se dé respuesta por parte de la Notaría Segunda de Ipiales Nariño, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d14971c566c0848922c83d32cf75c8262353bd2685452b13dff8c5459aac451

Documento generado en 26/10/2021 10:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la parte ejecutada, luego de ser notificada del presente trámite dentro del término legal, procedió a contestar la demanda de la referencia.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccdec1b408e11de12ae96f5270a30fe0c772a117397ca6c7337959321b7b616

Documento generado en 26/10/2021 10:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la demandada señora MARINI CALLE PEREZ dentro del término legal contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, ccomo quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, se dispone que **en firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5013ebad5b4879d8e38915f786093ba42365d0e4b1fe962685c197ecc611349b

Documento generado en 25/10/2021 04:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de ALCIBIADES ORTIZ MAHECHA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Acúsese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70056172bafeb55838a01ad81c9284ec01c49f41a327952456d6e64b767a7176

Documento generado en 25/10/2021 04:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ISABEL AHUMADA DIAZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ISABEL AHUMADA DIAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 14 del mes de MARZO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes

correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a48f1220d56f2c6fe2723b8e8af1b82c372b5051c90ac8827ee50d6c9e5716

Documento generado en 26/10/2021 10:03:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **JOSE OMAR RUEDA MELO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaría proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Se toma nota que la curadora ad litem designada a la menor de edad hija de la demandante NNA **M.R.R.** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, quien no propuso excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado FABIO LARROTA SUAREZ como apoderado judicial de la señora **EDNA SARIT MARTINEZ GONZALEZ** quien actúa en representación de la menor de edad demandada NNA **V.R.M.**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado. Así mismo se toma nota que la menor demandada fue notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia, proponiendo excepciones previas y de mérito.

Se reconoce al abogado CARLOS JULIO MEDINA MORENO como apoderado judicial de la demandada heredera determinada **KAREN JIANNISK RUEDA OSPINA** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado. Por secretaría y conforme a la notificación que a la misma se hizo por correo electrónico, contrólense los términos con los que cuenta dicha demandada para contestar la demanda de la referencia, tomando en cuenta las entradas y salidas del proceso al despacho, dejando constancia al interior del expediente, si el término vence en silencio.

Respecto a las excepciones previas y de mérito propuestas por el apoderado de la señora **EDNA SARIT MARTINEZ GONZALEZ** quien actúa en representación de la menor de edad NNA **V.R.M.**, se correrá traslado una vez se encuentre vinculado la totalidad del contradictorio, en este caso, el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JOSE OMAR RUEDA MELO.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
946e5c711d2d07777ee3ff5f1dfd71199a8798c8086c0d04e965d622884ecb5b

Documento generado en 26/10/2021 10:03:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **ALVARO HERNANDEZ FLOREZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

Se reconoce a la abogada JULLY FERNANDA OIDOR VARGAS como apoderada judicial de los demandados herederos determinados **JORGE ORLANDO HERNANDEZ GUIZA, DORIS YANIRA HERNANDEZ GUIZA y LUIS ALVARO HERNANDEZ GUIZA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado. Se toma nota que dichos demandados fueron notificados por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quienes dentro del término legal contestaron la demanda de la referencia sin oponerse a las pretensiones de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b26b86fd0c13771d10b35b5dce60bad14d665b58e4cc650d45996b89a72302

Documento generado en 26/10/2021 10:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Medida de Protección No. 283 de 2021
De: PAULA ANDREA CARRILLO HENAO
Contra: JOSE LUIS PARRA FARIETA
Radicado del Juzgado: 11001311002020210060000

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del accionado señor **JOSE LUIS PARRA FARIETA** en contra de la Resolución de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **283 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **PAULA ANDREA CARRILLO HENAO**, quien relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero y padre de su hija, señor **JOSE LUIS PARRA FARIETA**: “...*el día 31 de agosto de 2021 siendo las 10:00 a.m., estaba en la casa de mi hermana y el señor JOSE LUIS PARRA FARIETA fue a recoger a la niña porque yo iba a estudiar y él empezó a decir que yo estaba coqueteando con otra persona, yo le dije que yo no iba a pelar con él, me cogió muy duro del brazo y me dijo que lo tenía que escuchar, yo le dije que me soltara que me estaba lastimando, yo si lo empuje y lo golpee en los testículos, yo me solté. Luego de eso él se fue con la niña y yo lo llame y le dije que tenía que devolverme a la niña, él me dijo que no me la iba a devolver, que yo tenía que ir con él...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera. De igual manera se ordenó la valoración de la víctima por parte del Instituto de Medicina Legal y se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia y aporta para comprobar su dicho fotografías, audios y videos. De su parte el accionado **JOSE LUIS PARRA** niega haber realizado actos de agresión en contra de la progenitora de su hija, que al contrario, las lesiones fueron causadas por ella y solamente se defendió.

La Decisión.

Por todo lo anterior, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **PAULA ANDREA CARRILLO HENAO** atribuyó a su ex compañero **JOSE LUIS PARRA FARIETA** por encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas: “... *Bajo tales parámetros, el análisis de las circunstancias fácticas esbozadas en el presente asunto, deviene en la convicción de que, en efecto nos encontramos frente a una situación de violencia intrafamiliar generada por el señor JOSE LUIS PARRA FARIETA en contra de la señora PAULA ANDREA CARRILLO HENAO haciéndose necesario la imposición de correctivos necesarios previstos por la ley de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar...*”

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **JOSE LUIS PARRA FARIETA** a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

“...Dentro del presente tramite el material probatorio allegado no se observa que mi procurado hubiera generado algún tipo de agresión a favor de la accionante, nótese que mi poderdante siempre estuvo dentro de la camioneta toda vez que iba a recoger a la niña, por cuanto las partes tenían un acuerdo cuando esta estuviera estudiando, mi procurado iba cuidar de la niña, hasta que la señora PAULA ANDREA, culminara su jornada estudiantil como lo habían venido realizando. Nótese señor Comisario que en el relato que hace la señora CARRILLO se observa que esta es la que se encuentra agrediendo a mi representado y lo que hace mi representado es defenderse de las agresiones provocadas por esta, y evitando que lo siguiera agrediendo, por lo que tuvo que alejarle los brazos, y no significa esto que mi poderdante la hubiera agredido, ya que con el dictamen médico legal practicado se hubiera podido establecer que mi el señor PARRA FAR1ETA, le hubiera generado una agresión, ya que tal dictamen solo es la manifestación indicada por ella, sin que mi representado se hubiera podido percatar de tal agresión, que quiero reiterar que el señor JOSE LUIS, estando dentro vehículo hubiera podido generar tal lesión determinada por el equipo Médico Legal,

Por otro lado, señor Comisario en fallo y como quedó bien demostrado en las actuaciones mi prohijado el señor JOSE LUIS PARRA, no le genero ningún acto de violencia a su expareja, y tal como lo indico nuestra legislación la señora: PAULA ANDREA CARRILLO FIENAO, lo único que está pretendiendo es ver a mi representado como un agresor para el caso que nos ocupa no lo es, ya que reitero este se estaba defendiendo de las agresiones provocada por estas, ya

que no hace mención en su relato que este la hubiera agredido, de otra manera solamente que la cogió de un brazo.

Quiero llamar la atención al señor Comisario que es la señora PAULA ANDREA quien agrede a mi procurado cuando este se encuentra en el vehículo lo que le hubiera sido imposible generarle algún tipo de agresión, ya que este se encontraba sentado, y no se cuenta con otro medio probatorio para poder establecer que el señor JOSE LUIS PARRA FIGUERED, hubiera generado tal agresión que indaga la accionante evidenciándose un incumplimiento a la carga probatoria por esta en demostrar los hechos que se le indagan a mi procurado...”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o

reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte

del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en

la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de familia Kennedy 2 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas acercadas.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de origen al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta en primer lugar, la valoración

practicada a la señora **PAULA ANDREA CARRILLO HENAO** por parte del Instituto de Medicina Legal:

“...EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general Aceptable estado general, ingresa al consultorio caminando, sola. Descripción de hallazgos

Cara, cabeza., cuello: Al examen no se evidencian lesiones traumáticas externas recientes_ - Tórax: Al examen no se evidencian lesiones traumáticas externas recientes. Ademen; Al examen no se evidencian lesiones traumáticas externas recientes_ - Espalda; Al examen no se evidencian lesiones traumáticas externas recientes_

Miembros superiores: Equimosis violácea circular de 1,5 cm de diámetro en región mediana del tercio distal del antebrazo derecho. Dolor a la palpación del tercio distal, región anterior del antebrazo derecho, sin lesiones traumáticas agudas evidentes_ Cicatriz. de osteosíntesis en esta zona. No deformidad. No limitación funcional_ Dos equimosis rojizas oblicuas de .3x0.3 y 2x0.3 cm en región anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo. Dos equimosis rojizas tenues, oblicuas, de 2 x 0.5 y 4 x 0.5 cm en región posterior del tercio distal del antebrazo izquierdo_ Dolor inespecífico a la palpación, sin limitación funcional ni deformidad,

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS, Sin secuelas médico legales al momento del examen,

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

- Según el relato la examinada informa sobre maltrato físico y verbal recurrente por parte de su expareja sentimental además de su percepción de riesgo de nuevas agresiones, por lo que se recomienda a la autoridad tomar las medidas pertinentes, tendientes a preservar su integridad física, emocional y mental. Se recomienda proceso psicoterapéutico a través de psicología clínica en su institución prestadora de servicios de salud...”

Sumado a esto, se encuentran las fotografías y videos aportados en su oportunidad por la accionante **PAULA ANDREA**, elementos que corroboran lo dicho tanto en la denuncia como en el resultado de la incapacidad de medicina legal. Se evidencia maltrato físico por parte del aquí accionado sin que medie justificación alguna como lo pretende hacer valer en su argumento de legítima defensa. Frente a dicha tesis la jurisprudencia ha señalado al respecto:

“... La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conmutable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión...” CSJ SP, 26 jun. 2002, rad. 11679.

*“...La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6° del artículo 32 del Código Penal, de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que la informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que genere peligro al interés protegido legalmente; ii) el ataque ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aún haya posibilidad de protegerlo; iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo; iv) **la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados**; v) la agresión no ha de ser intencional o provocada...”. (CSJ SP, 6 Dic. 2012, Rad. 32598)...*”

En este orden de ideas, debemos entrar a analizar en aplicación de la perspectiva de género y en el ejercicio al argumento de quienes impartimos justicia, garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas y eficaces, otorgándose especial importancia al análisis de los hechos que originan la controversia por resolver e identificándose situaciones asimétricas de poder, de discriminación o de violencia de cualquier tipo de forma sistemática, que como se pudo comprobar en este caso, se encuentran desfasadas por parte del accionado **JOSE LUIS PARRA FARIETA**, en momentos de querer detener los agravios de la señora **PAULA ANDREA**, lo que es contrario a lo que se observa en el video acercado.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien acreditó en todo momento los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte del señor JOSE LUIS PARRA FARIETA**, quien allego para su comprobar su defensa una serie de conversaciones sostenidas con la accionante por la plataforma WhatsApp, que en nada corresponden a la realidad fáctica aquí discutida y que por parte de autoridad administrativa ya se viene investigando.

De lo anterior y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por último se le informa al señor **JOSE LUIS PARRA FARIETA GUZMAN**, que si en algún momento ha sido víctima de agravios propiciados por su la señora **PAULA ANDREA CARRILLO HENAO**, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el fin de denunciar dichas arremetidas aportando para el caso, las pruebas que considere pertinentes y necesarias. Lo anterior en procura de aclarar que la presente medida de protección se inició en pro de la protección y no repetición de hechos constitutivos de violencia en contra de su ex compañera y no al estudio de posibles hechos recíprocos entre ustedes, lo que no impide que pueda denunciarlos mediante los mecanismos anteriormente expuestos.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionado en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, en su Resolución del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **PAULA ANDREA CARRILLO HENAO** en contra del señor **JOSÉ LUIS PARRA FARIETA**.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

Firmado Por:

**Guillermo Raul
Bohorquez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 81
Hoy 27 OCTUBRE DE 2021

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Bottia

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627e1beb7e5c043fa43e1acd9568a7e8fe8c9291002d98e6d790ad5139b00f40

Documento generado en 26/10/2021 10:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 446 de 2021

De: COMISARIA SÉPTIMA (7ª) FAMILIA BODA 3

Víctimas: J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA

R.M. NOGUERA AYALA

Contra. MOISES NOGUERA RODRIGUEZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0061300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ** en contra de la Resolución de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **446 de 2021**, por el cual se Declaró que sus menores hijos NNA **J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA**, han sido víctima de violencia por parte de su progenitor, se profirió medida de protección definitiva a su favor entre otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES:

La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento por la institución educativa Colegio ORLANDO HIGUITA ROJAS en favor de los menores **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA** en contra del progenitor, señor **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ** y que relató así: *“...el estudiante se encuentra matriculado en la institución educativa, desde el año pasado durante la pandemia se ha visto baja corresponsabilidad familiar respecto a las actividades escolares, por este motivo como institución se decidió que ingresara al proceso de alternancia. Durante este proceso se observó dificultades comportamentales tales como: seguimiento de instituciones (nunca se colocó tapabocas en el colegio, no se queda en un solo lugar, se metía debajo de las mesas e intento hacer chichi en el lavamanos del baño) no reconoce figura de autoridad y no cuenta con hábitos de estudio. La progenitora del estudiante se acercó el día 23 de julio a la institución educativa, en donde menciona que su esposo y papá de los niños, la había agredido físicamente el día domingo 18 de julio, ocasionándole una lesión en la cabeza, situación que no ha querido denunciar por miedo de las consecuencias que él tenga con ella y sus hijos, además manifiesta que estas lesiones no solamente son físicas, sino también psicológicas y económicas. El señor utiliza palabras desagradables con ella y los niños y al parecer existe un presunto maltrato hacia los menores...”* lo que conllevó a la apertura del

trámite correspondiente, así como también la valoración de los menores por parte de medicina legal

El día 30 de agosto de 2021, fecha señalada para adelantar audiencia prevista en la ley 294 de 1996, se escucha en descargos a la señora **INGRID PAOLA AYALA LOPEZ** progenitora de los menores quien niega rotundamente incidentes de violencia en contra suya o de sus menores hijos por parte del señor **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ**, quien niega rotundamente actos de violencia en contra de los niños. Manifiesta que se trata de denuncia presentada por profesora sin pruebas que sustenten su dicho, razón por lo cual, se dio apertura a etapa probatoria y se ordenó la entrevista al mayor de los niños el **NNA J.A. NOGUERA AYALA**.

La Decisión.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección, la comisaría de familia, conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica ocurridos en contra de los menores **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA** y atribuidos a su progenitor **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ**, profiriendo así medida de protección definitiva a favor de ellos, entre otras disposiciones: “... *en razón de todo lo actuado y teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior de los NNA. Quienes son además sujetos de especial protección constitucional, este despacho en virtud de las facultades otorgadas por la ley, entrará a considerar la imposición de medida de protección A PREVENCIÓN de los NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA, a fin de evitar la ocurrencia de hechos que configuren cualquier clase de maltrato, amenaza, ofensa o cualquier otra conducta que atente en contra de sus garantías y derechos inherentes...*”

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión el accionado **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ** interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente, “...*Yo apelo con mi apoderado para esclarecer este chisme que me manda esa profesora aquí, lo cual lo puse en conocimiento a la secretaria de educación y lo voy a llevar a conocimiento de la fiscalía, en lo cual no me ha dejado trabajar aproximadamente un mes que llevo asistiendo aquí, ahí no más...*”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la

familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los

derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad conocedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el señor **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ**, quien manifiesta estar en desacuerdo de la decisión del *a quo*, quien lo acusa por denuncia de profesora del menor y no aportan pruebas al respecto.

Frente a lo anterior, la autoridad administrativa adelanto labores necesarias con el fin de establecer posibles actos de violencia en contra de los menores **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA**, más aun, cuando la progenitora de los menores señora **INGRID PAOLA AYALA LOPEZ**, se retracta de las declaraciones dadas en su momento en el colegio, de lo cual dispuso en su declaración al traslado de pruebas que: *“...como le dije a mi marido ellos se ponen a jugar, corren de un lado a lado y se caen por eso se pegan y allá la doctora de medicina legal cuando los lleve me dijeron que eran raspaduras leves que no eran graves. Eso que dijeron allá en el colegio es un chisme, a mí el señor aquí presente no me ha pegado ni tampoco le pega a los niños, me retracto de lo que dije allá en el colegio, es que ese día me caí y de pronto la profesora entendió que mi esposo me estaba pegando pero eso no es verdad, si tenemos problemas como todas las parejas pero no es verdad que él me pegue ni que le pegue a los niños...”*

Es este punto, es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este mismo sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el

contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido

mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada Sentencia Constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial de los **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA.**

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su

nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.)...”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de los **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA**, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarias a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

Así las cosas, distinto a lo que afirman los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni

tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por ambas partes no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, frente a la retractación de los hechos objeto de medida por parte de la señora **INGRID PAOLA AYALA LOPEZ** es importante traer a estudio lo que concierne la violencia de género. En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el

embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está

desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Por lo anterior, se exhorta a las partes señores **INGRID PAOLA AYALA LOPEZ y MOISES NOGUERA RODRIGUEZ** asistan a los seguimientos y llamados realizados por la autoridad administrativa y se cumplan con el programa terapéutico y de resocialización ordenado al accionado, con el fin de superar las circunstancias que llevaron a la apertura de la presente medida de protección, reiterando la importancia de generar un buen trato y comportamiento en el desarrollo de la vida de su menores hijos los **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA.**

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en su Resolución del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de los menores **NNA J.A. NOGUERA AYALA, M.D.R. NOGUERA AYALA y R.M. NOGUERA AYALA** y en contra de sus progenitor **MOISES NOGUERA RODRIGUEZ** a manera de **PREVENCIÓN.**

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB
Firmado Por:

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **081**
Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc7443c38612fd97c79973b8415212d5161bcf8068a2630293da1f39e74bb97
Documento generado en 26/10/2021 10:09:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición elevada con la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble denunciado como de la sociedad patrimonial, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40759904. Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

1bca6b8a7e7a718961888bb38bf2c8fe6f9ea9c7a324d89cc6ead74ace531d5

Documento generado en 25/10/2021 04:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la menor de edad NNA S.S.T.L. **representada legalmente por su progenitor el señor SERGIO ANDRES TAFUR CARTAGENA en calidad de heredera determinada de la fallecida PAOLA ANDREA LOPEZ BONILLA** en contra del demandado señor **YORDY ALBERTO HURTADO FRAGUA**. Así mismo, se dispone vincular a los herederos indeterminados de la fallecida **PAOLA ANDREA LOPEZ BONILLA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **PAOLA ANDREA LOPEZ BONILLA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b2b0f699add5f4ed5689810c419ed2585b3fefac4a4bfd348cce083abb8570

Documento generado en 25/10/2021 04:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL-ALIMENTOS-VISITAS** que a través apoderado judicial promueve **YULI ESTRID TOCA GUERRERO** a favor de los intereses de los menores de edad NNA **J.A.H.T. y L.S.H.T.** en contra del señor **JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante y los menores de edad NNA J.A.H.T. y L.S.H.T., para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al abogado **ANDRES FELIPE SANDOVAL**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ae9c45735aa30d64a84a1872da2c48ca3759a02dd4d0ae7704735eb2823ea3

Documento generado en 25/10/2021 04:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que interpone el señor **JOSE LUIS BLANCO JULIO** en contra de la menor de edad NNA **S.V.B.C.** representada legalmente por su progenitora la señora **DANIELA CUPITRA POLOCHE**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f15754f18e2ca53cf1266e2f24fb4e90d8d469c567a6780021e70729ab534b

Documento generado en 26/10/2021 10:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone la señora **YURI ZAMAR SEPULVEDA YARURO** en representación de los intereses del menor de edad NNA **L.M.D.S.** en contra del señor **LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente la presente providencia mediante los correos electrónicos suministrados a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Publico adscritas al juzgado.

Se reconoce al abogado **OLGER MORA OYOLA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada con la demanda, se dispone:

Para los fines de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, se ordena OFICIAR al pagador de ECOPETROL, para que proceda a informar si el demandado recibe pensión por parte de esa empresa y en caso afirmativo, su monto. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b8d535bc45a0904952b2450b36a3a2be439bb257d3f6181a714207fcea5d80

Documento generado en 25/10/2021 04:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f34f16e3430ed02b54f9139d3997e3af0df36a52cf8b0b0df17c04ec5c05f51

Documento generado en 25/10/2021 04:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta el señor **DIEGO FERNANDO TAVERA MURILLO** en contra de la señora **LEIDY VIVIANA ALMEIDA ALVAREZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce a la abogada **CLAUDIA MARCELA MARQUEZ CORCHA**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159dd50c2996eee6efac4664cf07f8823fcceaa4e71387cbcfc839883e98cc6c**

Documento generado en 26/10/2021 10:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)****Ref.: Medida de Protección No. 2347 de 2021****De: GUILLERMO HUNTER CUARTAS****Víctimas: NNA. S. HUNTER CALDERON****Contra. BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0064900**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR** en contra de la Resolución de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **2347 de 2021**, por el cual se Declaró que sus menor hija NNA **S. HUNTER CALDERON**, han sido víctima de violencia por parte de su progenitora, se profirió medida de protección definitiva a su favor entre otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES:

La presente medida tiene su origen en la denuncia presentada en su momento por el señor **GUILLERMO HUNTER CUARTAS** en favor de los intereses de su menor hija **NNA S. HUNTER CALDERON** y que relató así: *“...El 19 de septiembre a las 9:28 de la noche recibo una llamada de mi hija NNA S. HUNTER CALDERON de 11 años de edad, me dice que su mamá la señora BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR estaba muy alterada y que le había pegado, en ese momento ADRIANA empieza a gritar, insultarla y continua pegándole, al parecer el celular se cae y la llamada cae abierta...”* lo que conllevó a la apertura del trámite correspondiente, así como la valoración de la menor víctima por parte de medicina legal y entrevista a través del grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia.

La Decisión.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica ocurridos en contra de la menor **S. HUNTER CALDERON**, profiriendo así medida de protección definitiva a favor de ella, a fin de evitar la ocurrencia de hechos que configuren cualquier clase de maltrato, amenaza, ofensa o cualquier otra conducta que atente en contra de sus garantías y derechos inherentes...”

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión la accionada **BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR** interpone recurso de apelación a través de su apoderado, argumentando para el caso lo siguiente, “...se interpone recurso de apelación por tres aspectos. Primero, no se tuvo en cuenta el concepto de legalidad expuesto por la Defensora frente a la grabación aportada. Segundo, si la mamá quiere visitar a su hija, cual es el procedimiento a seguir y tercero conforme a la Sentencia de la Corte Suprema No. 50899 del 29 de abril de 2020, lo que buscaba la madre era corregir a su hija y no causar daño en ella...”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o

reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía

del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas recopiladas en su oportunidad, específicamente aquella recogida por el denunciante y que trata de grabación de la menor al momento de la ocurrencia de los hechos revelados.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse lo que el Código General del Proceso en su artículo 176 dispone sobre la apreciación de las pruebas: “... *las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba...*”

Frente a lo anterior y de las pruebas recopiladas en su momento, obra en el expediente valoración médico legal a la **NNA S. HUNTER CALDERON** la cual, en su análisis y conclusión dispuso lo siguiente:

“ ...

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: 1. Consciente, alerta, colaboradora quien se moviliza por sus propios medios. *Descripción de hallazgos*

- Cara, cabeza, cuello: 2_ Edema de dorso nasal. No se palpa crepitación ósea no hay laterorrinia, 3_ Edema de 2x2 cm ubicado en la región fronto Facial derecha, levemente doloroso a la palpación.

- Miembros superiores: 4. Equimosis verdosa de 1 xl cm ubicado en la cara postero Externa del tercio medio del brazo izquierdo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen,

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: 1. Niña en edad escolar quien refiere agresión física por parte de la madre en el contexto de Maltrato infantil,

Al examen se evidencian signos externos de trauma reciente que son eventualmente compatibles con lo manifestado por ella en el relato de los hechos

La niña requiere medida de protección efectiva para prevenir nuevas agresiones.

Se sugiere inicio de proceso psicoterapéutico el cual debe ser tenido en cuenta dentro de la investigación.

Seguido a esto, se encuentra la entrevista practicada a la **NNA S. HUNTER CALDERON**, quien frente a los hechos de violencia investigados dispuso en su relato que:

“... Mi mamá no le gusta que mi papá este con Ángela Marcela Celis y madre de su hermano J.F.H.S. de 5 años y fueron a viajar a Choachi este fin de semana y cuando regresaron me dejaron en el apto de Rafael Núñez y le pregunte si estaba brava y ella me dijo que si y empezó a culpabilizar por la ruptura de su matrimonio y porque ella (Ángela) había acabado con su matrimonio, indica que en ese momento se fue a su cuarto para llamar a su papá y fue cuando según reporta mi mamá quería seguir peleando y me decía que yo quería más a Ángela y yo le grite y fue cuando me golpeo y me pego en la nariz y comencé a sangrar, como el teléfono se cayó al piso mi papá escucho todo y se fue al apartamento y me fui a lavar y mi mamá fue a secar todo y fue cuando mi papá llegó con la policía y me fui con mi papá. Quiero estar con mi papá y me da miedo quedarme con mi mamá y no quiero que me golpee más...”

Declaración ratificada con a la grabación que presente el accionante **GUILLERMO HUNTER** donde se evidencia el episodio denunciado y conocido en esta oportunidad y de la cual se pudo extraer apartes reveladores:

“...se escucha a la niña llorando.

PROGENITORA: *Entonces eso me hace pensar que estas del lado de Ángela y no de tu mamá. Ángela fue la que daño esta familia y tú estás celebrando eso, tú le dijiste a tu papá que querías ir con Ángela ni mierda, porque no me llamaste, no me grites.*

NNA S. HUNTER: *Deja de pegarme*

PROGENITORA: *Cállese y se levanta ya a mí en su gran puta vida me vuelve a gritar, ni me vuelve a mentir y menos por defender a Ángela y si tengo que totiarla para que no sea como su papá las reviento...”*

Al momento de confrontar la grabación magnetofónica a la agresora que como bien lo narra la menor, fue producto de la conversación que sostenía con su progenitor y al momento de la agresión el dispositivo cayó y continuo la llamada, sin que se perciba que de manera fraudulenta se trasciendan principios básicos o que se comprometan otros derechos de mayor trascendencia, como tampoco la vulneración de los propios de la menor, que a su vez fueron confirmados por la señora **BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR** en su declaración, quien abiertamente y sin recelo alguno aceptó las agresiones que propició a su hija y reconoció tardíamente la gravedad de las mismas:

“...Yo si cometí el error y le pegue una cachetada a la niña y ella empezó a gritar y a pegarle al closet, ella estaba entre la cama y el closet. Le di la cachetada y le dije parece y báñese, y luego llegó GUILLERMO con dos policías diciéndome que porque maltrataba a la niña, yo le dije que si le di una cachetada porque estaba muy grosera conmigo y luego a la niña se le vino la sangre por la nariz y NNA S. empezó a decir que yo la había reventado, GUILLERMO se la llevo...”

Respecto a la confesión de la señora **BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR**, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

*Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”*³.

*Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”*⁴.

*En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”*⁵.

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*⁶.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁷, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁸; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁹, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas¹⁰.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹¹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹².

³ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

⁴ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁵ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁶ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁷ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹¹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹³.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹⁴.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica demostrada, en donde se evidencia un maltrato que si bien a juicio de la accionada podía ser moderado, para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, **son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.**

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, precisó frente al castigo moderado a los niños:

“...La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento..."

Contrario a lo que piensa la recurrente y su apoderado, este Despacho no comparte el argumento que pretende valer para el caso la Sentencia proferida en su momento por la Corte Suprema – Sala de Casación Penal, Radicado # 50899 de 29 de abril de 2020, Magistrado Ponente Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, como quiera que el contexto que expone la sentencia citada, es totalmente diferente e impropio a lo ocurrido con la **NNA S. HUNTER CALDERON**, asiendo hincapié en la: *"...necesidad de averiguar el contexto en el que la violencia surge, con el fin de identificar y deslindar las conductas delictuales de las que no lo son..."* lo que no se acompasa ya que en el caso que nos compete, no se trata de lesiones recíprocas o de mutuas ofensas, como lo quiere hacer parecer la accionada, menos aún tratar de desvirtuar que su accionar no causó daño a la unidad familiar sino fue un medio de corrección.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 *"por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones"* ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy dichos reproches son sancionados, sin que medie justificación alguna al respecto:

"... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta

reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Así las cosas, distinto a lo que afirman los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que dicho argumento no tiene la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Continuando con los argumentos de la parte accionada, dispone la accionada desconocer cómo se realizaran las visitas con su menor hija, teniendo en cuenta que el progenitor señor **GUILLERMO HUNTER** por los presentes hechos objeto de alzada, retiró del hogar materno a su menor hija y en la actualidad se encuentra residiendo con él.

Al respecto y una vez revisadas las actuaciones del expediente, no se observa que por parte de la autoridad administrativa, se haya adoptado decisión referente a la custodia o permanencia de la menor con su progenitor. Las manifestaciones realizadas por parte de la profesional que entrevistó a menor **NNA S. HUNTER CALDERON** en su análisis y conclusión dispuso al respecto que:

“...De acuerdo a la situación reportada con la adolescente, se considera que la adolescente se fije custodia en cabeza de su progenitor el señor GUILLERMO HUNTER CUARTAS, quien es garante de derechos y donde se identifican vínculos afectivos fuertes, apertura de un proceso administrativo PARD que permita hacer seguimiento a la respectiva ruta de atención y garantizar la integridad, se sugiere iniciar proceso terapéutico con la EOS desde el área de psicología familiar...”

Sin embargo, en las declaraciones recogidas en la Medida se evidencia que por parte de autoridad judicial, se dirimido dicho conflicto quedando en cabeza de la señora **BLANCA ADRIANA** el cuidado y protección de sus menores hijos. Así lo muestra la Consulta realizada en el Sistema Siglo XXI:

11001311001520190127300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 25 de Octubre de 2021 - 06:31:51 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
015 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA		LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario Alimentos	Sin Tipo de Recurso	PARA ARCHIVAR
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GUILLERMO HUNTER CUARTAS		- BLANCA ADRIANA CALDERON SALAZAR	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Sep 2020	CONCILIACIÓN EN AUDIENCIA	ACUERDAN ALIMENTOS \$4.000.000, TRES MUDAS DE ROPA, SALUD 50%, VISITAS, APRUEBA ACUERDO CUSTODIA EN CABEZA DE LA PROGENITORA, TERMINA PROCESO SIN COSTAS.			08 Oct 2020
03 Sep 2020	OFICIO ELABORADO	20 DE AGOSTO A VARIAS ENTIDADES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO			03 Sep 2020

Es este punto, es importante reiterar la importancia del interés superior que asiste a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. La Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el

contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Dentro de los criterios que se deben analizar, continúa la citada Sentencia Constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial de la NNA S. HUNTER CALDERON

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. *Garantía del desarrollo integral del menor.* Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.* Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. **Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los**

menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.)...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por todo lo que precede, se adicionará la providencia apelada para que se remita copia de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante las actuaciones correspondientes en favor de la adolescente **NNA S. HUNTER CALDERON** y su menor hermano **D.H. HUNTER CALDERON** escenario natural para la medida de restablecimiento de derechos, de la cruda realidad que la menor de edad reclama y a su vez preventivas respeto al otro hijo en común de las partes, que sin duda debe anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia, autoridad que dentro de sus competencias determinará la manera en que se regularan los derechos de los menores, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que otros escenarios puedan adelantar los aquí involucrados.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de apelación, proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad, en el sentido de ordenar remitir copia de las actuaciones al centro zonal del ICBF respectivo, y este adelante proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **NNA S. HUNTER CALDERON** y su menor hermano **D.H. HUNTER CALDERON**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de apelación, proferida por la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **081**
Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2021**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ac1393f0ed6fffd0e37f18d8bdae48db8dca5d9273523c636342d3c9d7429**

Documento generado en 26/10/2021 10:09:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 160 de 2013
DE: LUZ ADRIANA MORENO LINARES
VICTIMA. NNA S. BARRERO MORENO
CONTRA: GUILLERMO BARRERO CHAVES
Radicado del Juzgado: 11001311002020210066500**

Procede el Despacho, a admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **GUILLERMO BARRERO CHAVES**, por parte de la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **160 de 2013**, iniciada por la señora **LUZ ADRIANA MORENO LINARES** en favor suyo y de su menor hija **NNA S. BARRERO MORENO** previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LUZ ADRIANA MORENO LINARES** radicó ante la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a suyo y de su menor hija y en contra de su progenitor señor **GUILLERMO BARRERO CHAVES**, bajo el argumento de que éste último, el día 26 de junio de 2013 la agredió a ella y a su hija física verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto del 02 de julio de 2013, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y menor hija.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **GUILLERMO BARRERO CHAVES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera y su menor hija, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 08 de octubre de 2021, la señora **LUZ ADRIANA MORENO LINARES**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **GUILLERMO BARRERO CHAVES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa respecto a su menor hija **NNA S. BARRERO MORENO**, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“... La señora LUZ ADRIANA MORENO LINARES refiere " En la pandemia mi NNA S. BARRERO MORENO, se le administró un celular y computador por el terna de [as clases virtuales. NNA S. se metió a unas redes de pornografía. Yo decidí quilarle el celular A NNA S. y bloquear el computado. NNA S. al ver que yo la castigue se agredió, corto un vaso y se agredió las muñecas de las manos. Yo vine a la Comisaría de Familia para que me dieran una orientación, De ahí me envía a la 13 con 31 que es el Bienestar Familiar, de ahí la remitieron al Hospital San José por las lesiones que tenía, eso sucedió el 08 de julio. La trabajadora social, el psicóloga y el psiquiatra del Hospital me hicieron una entrevista preguntándome como hacia sido el trascurso de la vida de NNA S.. Yo les dije que el papá de NNA S. Guillermo Barrero tenía una demanda en la Fiscalía cuando NNA S. tenía 2 años por tocamientos en ese momento yo la lleve al Policlínico del Ola ya porque la niña tenía sangre en el panti y ahí me dijeron que a la niña la habían manipulado y lo que tenían era un rasguño, yo sabía que él que había hecho eso, habla sido Guillermo porque era el único que la cuidaba. Cuando comente eso me dijeron que a mi hija NNA S. la iban a trasladar pero no pensé que la iban a internar. A NNA S. la trasladaron a la Clínica de las Américas que es una Clínica psiquiátrica, la llevaron allá supuestamente por las lesiones. Después de un mes de la hospitalización de NNA S. Me cito la trabajadora social, porque ya habían encontrado la problemática de NNA S. y porque ya sabían porque tenía esos comportamientos porque NNA S. se les orino. Sara manifestó que el papa había abusado de ella, yo en ese momento entre en pánico y me puse a llorar y no me dijeron nada más Allá me dijeron que NNA S. no queda volver a ver al papá y que se habla golpeado la cabeza, yo me entere de eso porque una niña que salió de allá me contó otra niña Me confeso que NNA S. Se había agredido con las uñas, se había rasguñado el estómago y las piernas_ Yo no tenga ningún tipo de relación afectiva con Guillermo desde hace un año. Guillermo toda la vida ha sido muy alcahueta con*

NNA S. y por eso teníamos muchos inconvenientes - Respecto al tema del abuso yo no sé nada porque de la Clínica de las Américas no me han querido dar ningún dictamen porque hay unas regias, ellos dijeron que el protocolo de ellos es enviar el dictamen al Bienestar Familiar y a la Comisaria de Familia...” Mediante auto de la misma fecha, se admite la solicitud respecto al primer incumplimiento a la medida de protección proferida a favor de la menor **NNA S. BARRERO MORENO.**, fijando fecha para adelantar audiencia de trámite. De igual manera se remite al menor al Instituto de Medicina Legal con el fin de establecer posibles rastros de violencia física.

5. Para el 06 de octubre de 2021 fecha y hora señaladas para audiencia, procede el *a quo* a escuchar a las partes en descargos. La incidentante **LUZ ADRIANA MORENO LINARES** se ratifica en los hechos objeto de denuncia y aporta documentos en relación a su hija. De su parte el señor **GUILLERMO BARRERO CHAVES** niega los hechos en su contra y aporta documento respecto al archivo de investigación por delito sexual en el año 2012.

Agotada la etapa probatoria la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y el relato de la víctima al momento de ser valorada por parte de Medicina Legal, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Dicho lo anterior, teniendo como precedente que el señor GUILLERMO BARRERO CHAVES conocía las consecuencias legales del incumplimiento de la medida de protección, encuentra esta comisaria que existe un riesgo latente e inminente respecto del cual no que otra vía jurídica que la de brindar la protección a la niña NNA S. BARRERO MORENO y sancionar al accionado, el cual hasta este momento procesal únicamente se limitó a tachar como falsos los hechos; es decir que la presente sanción se deberá imponer en aras de lograr que en adelante cesen los actos de violencia hasta ahora ocurridos y puedan tener una vida en condiciones de tranquilidad, armonía y sin temores ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección,

recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que la misma se hizo presente a los llamados realizados por la comisaria, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Abordemos lo referente a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

En primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006:

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona:

***Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las

relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección.

De igual manera, es necesario abordar en lo que respecta a la violencia de género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el

dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al

poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos del accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, fue la

prueba practicada a la menor en el instituto de medicina legal y que al momento de indagar sobre lo sucedido manifestó al respecto que:

“...mi papá me abusó sexualmente cuando yo tenía 6 o 7 años, no me acuerdo bien, paso varias veces. Cuando iba con él a mundo aventura le decía que tenía ganas de hacer chichi, él me llevaba al baño, yo hacía chichi, me secaba, él me hacía entrar de nuevo al baño, le decía porque, me decía que nada, él me bajaba el pantalón e introducía los dedos por la vagina mientras se masturbaba. Se ponía como un aceite en los dedos para hacer eso, me tocaba los senos por encima de la ropa. Me daba palmadas en la cola. Nosotras vivíamos con él y me llevaba a mundo aventura casi todos los días. Luego mi mamá lo saco de la casa pero él me seguía llevando y pasaba lo mismo. No recuerdo cuando fue la última vez que paso, pero era en esa época tenía 7 u 8 años. Me tocaba con su pene, me lo ponía en la vagina, como afuera. A veces cuando él se tocaba así (mueva la mano de arriba-abajo) él me tocaba los senos, le salía un líquido blanco, todo eso quedaba en el suelo. Me decía que no le podía decir a nadie porque si no él no me daba más dulces y que si yo le contaba a mi mamá ella no me iba a creer...”

Seguidamente, el galeno en su interpretación concluye que:

“... ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

*1. Examinada quien en su relato manifiesta ser víctima de delito sexual. 2, Edad documentada de 12 años. 3. Al examen físico con lesiones descritas como autoinflingidas, lo cual no permite establecer incapacidad o secuelas medico legales. 4. Al examen genital se evidencia himen integro elástico, el cual podría permitir el paso de un pene erecto sin desgarrarse. Estos hallazgos al examen **son** frecuentes y no contradicen una historia de penetración vaginal u otro tipo de actividad sexual a este nivel, que no haya dejado lesión física. 5. Dado el relato menor que debe continuar manejo medico integral para víctimas de delito sexual en los términos que los médicos tratantes establezcan, 6, En caso de que la autoridad competente requiera valoración especializada por parte del servicio de psicología y psiquiatría forense, se sugiere realizar valoración previa por psicología y psiquiatría del sector salud. Esto con el fin de evitar revictimizar a la menor...”*

Soportando en el testimonio de la menor y que frente a su valor probatorio, dicho tema fue abordado en Sentencia T-078/10 por la Corte Constitucional

“...El testimonio de los menores de edad en los casos de abusos sexual y su valoración probatoria

La descalificación del testimonio de los niños parece hoy cosa del pasado, al tiempo que el proceso de visualización del fenómeno de abuso sexual infantil cobra trascendencia en todos los niveles, particularmente en el reconocimiento que la jurisprudencia ha hecho del testimonio de los menores de edad en los casos de abusos sexuales.

Es así como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 26 de enero de 2006 (radicación 23706), retomó, ratificó y complementó sus líneas jurisprudenciales en cuanto a la impropiedad de descalificar ex ante el testimonio de un menor alegando supuesta inmadurez, especialmente si se trata de niñas y niños víctimas de abuso sexual. En esa ocasión la Corte sostuvo que a partir de investigaciones científicas es posible concluir que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales.

Además de lo anterior, en jurisprudencia que se mantiene hasta el presente, sobre el tópico ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹:

“Es igualmente equivocado calificar de falso un testimonio tan solo por provenir de un menor de edad. Es cierto, que la psicología del testimonio recomienda analizar con cuidado el relato de los niños, que pueden ser fácilmente sugestionables y quienes no disfrutan de pleno discernimiento para apreciar nítidamente y en su exacto sentido todos los aspectos del mundo que los rodea; pero, de allí no pude colegirse que todo testimonio del menor sea falso y deba desecharse. Aquí, como en el caso anterior, corresponde al juez dentro de la sana crítica, apreciarlo con el conjunto de la prueba que aporten los autos para determinar si existen medios de convicción que lo corroboren o apoyen para apreciar con suficientes elementos de juicio su valor probatorio”.

Así, la Corte Suprema de Justicia, a través de sus últimos pronunciamientos ha venido sosteniendo, que no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores, así como el de ninguna otra persona por su mera condición, como suele ocurrir con los testimonios rendidos por los ancianos y algunos discapacitados mentales, con fundamento en que o bien no han desarrollado (en el caso de los niños o personas con problemas mentales) o han perdido algunas facultades sico-perceptivas (como ocurre con los ancianos). Tales limitaciones per se no se ofrecen suficientes para restarles total credibilidad cuando se advierte que han efectuado un relato objetivo de los acontecimientos. Tales planteamientos se acompasan con el denominado interés superior que ha adquirido el menor en la sociedad- concepto que como ya se indicó en precedencia, transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad.

También la Corte Constitucional así lo planteó en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el tema:

“En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la sicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que

¹ Auto del 9 de marzo de 1992, Rad. 7.199.

sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45)”².

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-554/03, en relación con los medios de prueba que normalmente se presentan en los delitos de abuso sexual también adujo:

“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo ‘normal’ el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de ‘derecho’ sobre el cuerpo del menor”.

La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales³ y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso, particularmente en los casos de abusos sexuales, en los cuales, ante los intentos de disminuir la revictimización del niño, se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido...”

Es claro y más que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la menor víctima, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de forma **preventiva**.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional el Sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

*“...**Protección del menor frente a riesgos prohibidos**. En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es*

² Corte Constitucional, sentencia de tutela T-408 del 12 de septiembre de 2005

³ (Golding, Alexander y Stewart, 1999. The effect of hearsay witness age in a child sexual assault trial .Vol.5 (2004

imperativo resguardar a los menores de edad **de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico**. Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro⁴, (xv) la carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte⁵, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán

⁴ Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.

⁵ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

Sumado a lo anterior, se refuerza la decisión acogida por el *a quo* y que desde ya confirma este juzgador, con lo que respecta a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la manera en que los servidores que administramos justicia, debemos decidir en prevalencia de sus derechos. Así continua la anterior Sentencia citada refiriéndose al respecto:

“...Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte⁶, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’⁷ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’⁸”⁹. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior.

⁶ Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

⁸ En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.

⁹ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso”¹⁰.

Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994¹¹ se explicó que “en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable”. Precisa la Corte, sin embargo, que ello no puede interpretarse como una desventaja para las familias o personas de escasos recursos que pretenden la custodia o cuidado de un niño que se encuentra bajo el cuidado de una persona o familia más acomodada; la desmejoría en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales – objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos...”

Es así que, el *a quo* al momento de su análisis, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima, salvaguardo el interés superior que a ella le asiste, valiéndose en este caso de las herramientas que la misma ley le otorga, anticipándose a evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables.

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **GUILLERMO BARRERO CHAVES** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de su hija **NNA S. BARRERO MORENO**, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la menor, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, como también el relato propio de la víctima que soporta todo lo dicho.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, parte igualmente

¹⁰ Id.

¹¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el primer incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del a quo objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Dieciséis (16º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **081**

Hoy **27 DE OCTUBRE DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b3a0ac199082b31f39b5761f003232e6e95c773b293a5e27f309342dbedd84
Documento generado en 26/10/2021 10:09:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** que a través de apoderado judicial promueve el señor **JAIME ALBERTO ORTIZ PULIDO** a favor de los intereses de sus menores hijos **NNA J.O.R. y J.M.O.R.** en contra de la señora **YEIMI ALEJANDRA ROZO HERRERA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y/o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Provisionalmente se acepta el ofrecimiento que de la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos **NNA J.O.R. y J.M.O.R** **hace el demandante señor JAIME ALBERTO ORTIZ PULIDO**, en la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$1.100.000)** aclarando que de dicha suma **\$645.000 son descontados directamente por nómina del demandante los cuales cubren los gastos de pensión del colegio donde estudian los niños, y la suma de \$455.000 que ofrece por concepto de alimentación.** Se requiere al demandante, para que proceda a consignar dicha suma ofrecida por concepto de alimentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del presente mes de octubre, a órdenes de este despacho y para el presente proceso a través del Banco Agrario de Colombia-Depósitos Judiciales.

Se reconoce al abogado **FERNANDO BETANCOURT GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320b757ef6dd0ff38d4500c21fecdc1af4594e66bf15c9e3bdcb7bbd0d7c4712

Documento generado en 25/10/2021 04:40:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado cual fue el domicilio común anterior de la pareja y si lo conserva la parte demandante señora OLGA VANEGAS VIRGUEZ.
3. Indique al despacho como obtuvo los correos electrónicos de los demandados señores **ISABELLA MACIAS, JORGE MACIAS, WILMAR MACIAS y DIANA MACIAS**, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429e8eaab966474dac220474c24a6ef4ea26028ddfdbf91e2b8e7baa8af44dd3

Documento generado en 25/10/2021 04:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 489 de 2016
DE: ANGIE MARCELA PEÑA ROA
CONTRA: NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO
Radicado del Juzgado: 11001311002020210066900**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO** por parte de la Comisaria Cuarta (4°) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **489 de 2016**, iniciado por la señora **ANGIE MARCELA PEÑA ROA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGIE MARCELA PEÑA ROA** radicaron ante la Comisaria Cuarta (4°) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero **NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO** bajo el argumento de que este último, el 01 de junio de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de quien ese momento era su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **ANGIE MARCELA PEÑA ROA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...hago la aclaración que los hecho fueron el día 12 de septiembre siendo más o menos las 5pm y las 7 pm, estábamos en la vista de la niña NNA L.A. SANCHEZ PEÑA de 5 años, Néstor la recogió el sábado temprano aproximadamente a las once de la mañana iban a pasar juntos el fin de semana, al día siguiente el domingo 12 de septiembre me escribe al WhatsApp y me dice que la niña se había orinado los pantalones, que la niña está vomitando y tenía mucha fiebre y que lo más probable era que teníamos que llevarla al hospital, yo me asuste y me fui para la casa de Néstor, para llevar a la niña al hospital. Llego a la casa de Néstor, él me tira las llaves por la ventana y yo ingreso a la casa de él, cuando entro al cuarto de él estaba la niña acostada en la cama de Néstor sin ropa interior, le pregunto a la niña que por que estaba sin pantalones y porque se había orinado, la niña me mira con miedo a los ojos y mira al papá con miedo y no me dice nada, en ese momento supe que lo que él me había dicho era falso, entonces yo mantuve la calma, porque Néstor es muy agresivo y no me sentía segura estando en el espacio de él, Néstor empieza a preguntar que yo con quien estaba el día anterior y me dijo en ese momento me dijo que yo era una perra una zorra y que me gustaba estar con el uno y con otro, empezó a decirme eso más o menos tipo 12 pm y a la una empezó a decirme malas palabras, a las 5 yo le dije que me quería ir porque me trataba mal diciéndome perra, puta, zorra, piraba, hijueputa, me insultaba estúpida idiota todas las malas palabras que existen me las decía, a las 5 pm yo le dije que me quería ir y Néstor me obstruye la salida y él había hachado llave cundo entre y cuando me quiera ir no dejo me estaba secuestrando en ese momento yo le decía que me entregara la llave y se empezó a tornar agresivo me azotó contra la cama yo empecé a pedir auxilio y en el piso de arriba habían personas*

y no me auxiliaron se fueron de la vivienda, yo empecé a insistirle que por favor me dejara ir con mi niña y Néstor seguía insultándome con grosería volví a empezar a gritar de nuevo, y Néstor con su mano derecha me tapa la boca y la nariz para que no siga gritando casi me estaba asfixiando, la niña aproximadamente a las 6 la niña gritaba y lloraba no se calmaba y Néstor la mando a encerrarse en el baño y la niña le hizo caso y él fue y la encerró en el baño. Néstor saca su arma de fuego y la empieza a cargarla con balas y Néstor en el momento que estaba cargando su arma me decía que esto me pasaba por no seguir con él y que a mí que me constaba estar con él en una relación sentimental, y lo que él iba hacer iba ser por mi culpa que de mí y no íbamos a salir vivos ninguno ni la niña ni él, ni yo. Como mi familia sabe que yo no me quedo en la calle con la niña él me dice que llame a un familiar y que le diga que yo esta noche no iba a llegar, el me apuntaba con el arma en la cabeza en la sien y en la frente yo vi una oportunidad de salvar mi vida y llame a mi Prima SANDRA LORENA ROJAS PEÑA, ella me contesta, pero él tenía mi teléfono lo sujetaba y controlo la llamada, mi prima me dice hola negrita como estas? Yo le dije bien Lolis, ella me responde que yo porque no he llegado y porque está llorando L., yo le dije no tan bobita yo no estoy llorando y ella me dice Angie que paso yo le dije Néstor me va matar yo estoy en la casa de él, Néstor inmediatamente cuelga la llamada, y se torna peor de agresivo y me empieza a insultarme y coge una almohada y el revólver detrás apuntándome siempre a la cabeza, al minuto o dos minutos llega mi prima y toca la puerta súper fuerte Néstor se asoma a la ventana y yo empiezo a gritar auxilio por mi vida y Néstor deja el arma encima de la cama, yo aproveché la cogí el arma y la tire por la ventana, el arma cae el suelo y disparan aproximadamente 3 a 4 tiros, se dispara sola, en ese momento yo me asomo a la ventana a pedir auxilio Néstor me hala del cabello me pega puños me jalonea y me tira y me azota contra la cama, Néstor sale a recoger el arma y me deja encerrada a mí y la niña él recoge el arma pega tiros hacia donde estaban mis primas eran 2 Sandra Lorena y Natalia rojas, y cuando pega los tiro le roza una a Sandra en la mano izquierda y ellas entran en pánico y el vuelve a entrar a la casa y cierra la puerta se sube al segundo piso abre la puerta para entrar al cuarto y empezamos a forcejear con él, yo tenía mucho pánico cuando lo volví a ver por eso racioné así tirándolo al piso para defender mi vida el vuelve y carga el arma y empezamos a forcejear y el trataba de colocarla en mi cabeza y yo con las dos manos trataba de esquivarlo que no me apuntara en la cabeza [...] en esos momentos estábamos en el piso y él se levanta y se resbala porque NESTOR tiene una prótesis de yeso porque tuvo un accidente de tránsito y yo aprovecho para salir corriendo sola y salte del segundo piso al primero, me pare y seguí corriendo, abro la puerta del portón de la calle y logro escapar, la niña salió corriendo detrás de mí...” por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima y su valoración por parte del Instituto de Medicina Legal.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, dictamen médico legal, valoración de riesgo y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a

concluir que:

“...entra el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la señora ANGIE MARCELA PEÑA ROA, encontrando probados los hechos de violencia verbal y psicológica hacia ésta por parte del señor NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO, con posterioridad a la imposición de la Medida de Protección impuesta en su contra, sustentada esta decisión, en la versión de la incidentante, las pruebas allegadas al expediente, aunado a la aceptación parcial de los cargos por parte del señor NESTOR FELIPE SANCHEZ NILO en esta audiencia...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4º) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la

población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, la cual es soportada con la valoración practicada por parte del Instituto de Medicina Legal:

“ ...

EXAMEN MÉDICO LEGAL.

Aspecto general: Aceptable estado físico, ansiosa, temerosa, Con miedo

Descripción de hallazgos

- *Cara, cabeza, Contractura muscular en paravertebral cervical bilateral con compromiso de trapecios sin alteraciones para la movilidad activa de columna cervical*
- *Senos; Seno derecho: Dolor a la palpación superficial del cuadrante supero terno, sin lesiones externas, sin secreciones.*
- *Miembros superiores: Escoriaciones de 0,5 x 0,2 cm en dedo 3 mano derecha falange distal borde cubital , en dros de articulación IF del pulgar de la misma mano y en el dorso de la falange proximal de la mano izquierda, sin limitaciones funcionales.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente: Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”

A su vez se cuenta con la valoración de riesgos adelantada en su momento a la señora **ANGIE MARCELA PEÑA ROA** que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente:

“... CONCLUSIONES

*De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO**, y teniendo en cuenta la cronicidad, las frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANGIE MARCELA PEÑA ROA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”*

Razón más que suficiente para sancionar al infractor y que al respecto, en su declaración manifestó que:

“...Ese día nos decíamos groserías {...} Si señora si hubo una pelea entre los dos forcejeamos en frente de la niña. Si doctora las agresiones si las hubo ya lo cogí de los brazos en defensa de los golpes que ella me daba...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **NESTOR FELIPE SANCHEZ NIÑO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

(2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarte (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **81**

De hoy **27 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447d0d57d453e96a6327a81a728423e38ca37b20329728c8dcf8bac5987f1c9f

Documento generado en 26/10/2021 10:09:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **ESTELA SANCHEZ RINCON** en contra del señor **JULIO ALBERTO URREA GIRALDO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce a la abogada **LUZ ANGELA PAEZ MAHECHA**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfaf1ddd2271196ae3f80241918ddfcd8ef724b0b08fa25cb39a3203cf50caf7

Documento generado en 25/10/2021 04:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que a través de apoderado judicial presentan los señores **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, RONNY ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ, HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ (hermanos)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor del señor **CHRISTIAN ANDREY HERNANDEZ GUTIERREZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señor **CHRISTIAN ANDREY HERNANDEZ GUTIERREZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde se encuentra el señor **CHRISTIAN ANDREY HERNANDEZ GUTIERREZ**, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y procederá a notificarlo personalmente de la admisión de la presente demanda, en caso en que el estado de conciencia del señor CHRISTIAN ANDREY HERNANDEZ GUTIERREZ así lo permita.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

De igual forma se dispone vincular y notificar conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los señores **FREDY GABRIEL HERNANDEZ GUTIERREZ, EDWIN YOFRE HERNANDEZ GUTIERREZ** (hermanos de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite) y al señor **GABRIEL HERNANDEZ PARRADO** (progenitor de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la demandante en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, el Informe de Valoración de Apoyos respectivo del señor CHRISTIAN ANDREY HERNANDEZ GUTIERREZ, informándole a la interesada, que puede solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Se reconoce al abogado JORGE HERNANDEZ MEDINA como apoderado judicial de los señores **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GUTIERREZ, RONNY ALEXANDER HERNANDEZ GUTIERREZ, HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d36dac7f120bc0a7d4969d5f85cc9d6af05c95be2bd2341cbffeb4e482b720

Documento generado en 25/10/2021 04:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1453 de 2017
DE: DIANA MARITZA LAVERDE MEDINA
CONTRA: LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020210067200**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1453 de 2017**, iniciado por la señora **DIANA MARITZA LAVERDE MEDINA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA MARITZA LAVERDE MEDINA** radicaron ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su cónyuge **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** bajo el argumento de que este último, el 23 de septiembre de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 29 de septiembre de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **DIANA MARITZA LAVERDE MEDINA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...MI ESPOSO LLEGO A MI CASA EL DIA DE HOY Y ME DECÍA QUE SALIERA PORQUE ME IBA A JODER Y A MATAR, EMPEZÓ A TIRAR PIEDRA POR ENCIMA DE LA REJA DEL APARTAMENTO Y A INTENTAR INGRESAR AL MISMO, DECÍA QUE SI SE METÍA ME JODIA Y QUE ME IBA A MATAR. COMO YO TENGO UN NOVIO ME DICE QUE YO LO ESTOY METIENDO EN EL APARTAMENTO Y QUE CUANDO NOS VEA NOS VA A MATAR A LOS DOS, SE LA PASA INVENTANDO QUE MI NOVIO ESTÁ ABUSANDO DE MI HIJA DE 12 AÑOS DE EDAD, QUE SI NOS VE EN LA CALLE NOS VA A MATAR Y QUE MAÑANA VA A PEDIR PERMISO EN EL TRABAJO PARA MATARNOS A NOSOTROS DOS, ÉL VA A MI TRABAJO TENGO TESTIGOS MI COMPAÑERA CLAUDIA MORALES LA CUAL TUVO QUE SACAR LA TONFA PARA QUE EL SE ALEJARA Y ME DEJARA QUIETA EN EL TRABAJO, ESTO HA PASADO VARIAS VECES, CADA VEZ QUE ÉL TIENE QUE DARMER LA MENSUALIDAD ÉL ME INSULTA ME DICE QUE YO SOY UNA PERRA, ME TIRA LA PLATA POR LOS PIES, ME INSULTA DE LA PEOR MANERA, CUANDO SE CANSADA DE INSULTARME AHÍ SI ME DA EL DINERO DE LOS LA NIÑA. SIEMPRE ME OBLIGA A ENTRAR A LOS SITIOS EN LOS QUE ÉL SE LA PASA TOMANDO PARA QUE ME DÉ LA PLATA, EN LA VAGABUNDIADEROS QUE ÉL VA, TOMA TODOS LOS DÍAS Y TENGO CORREOS Y AUDIO ES EN LOS QUE ME AMENAZA, ME INSULTA, ME DICE QUE ME VA A MATAR, QUE ME TENGO QUE SALIR DEL APARTAMENTO, QUE TENGO QUE IR A PAGAR ARRIENDO, QUE UNA PERRA COMO YO NO TIENE QUE ESTAR AHÍ CON MI HIJA. ME DICE QUE ME VA A DEJAR EN LA CALLE. QUE UN DÍA DE ESTOS VOY A LLEGAR Y NO VOY A ENCONTRAR NADA, DICE QUE NO PUEDO ENTRAR A MI NOVIO. QUE SOY UNA PERRA, EL ME HA CORRETIADO Y YO ME HE TENIDO QUE ESCONDER CON MI BICICLETA, ÉL SE EMBORRACHA Y NO SABE LO QUE HACE...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia

respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima y su valoración por parte del Instituto de Medicina Legal.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Así, y de conformidad con los argumentos expuestos, se hace evidente que LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ nuevamente ha agredido a DIANA MARITZA LAVERDE MEDINA en los hechos que no ocupan, motivo por el cual se hace necesario imponer las sanciones que la ley prevé para estos casos. Reiterar al incidentado LUIS ARCENO VILLAMIL SUAREZ que está aún obligado a observar las medidas de protección y verificar la totalidad del curso psicoterapéutico ordenado...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

• **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las

mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, apoyada con la declaración del accionado **LUIS ANCENO** quien manifestó al respeto:

*“...**PREGUNTADO.** Que tiene usted que decir frente a la denuncia y su ratificación realizada por la señora DIANA MARTIZA LAVERDE MEDINA. **CONTESTO.** Es que lo que pasa es que a mí me ponen una caución para no poder entrar al apartamento, pero si entra a un tipo desconocido se va de noche a trabajar y deja a mi hija sola con ese tipo, yo si la verdad me dio rabia y la trate mal como ella dice...”*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...** ”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS ANCENO VILLAMIL SUAREZ** **quien tenía el deber procesal de infirmar las**

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **81**

De hoy **27 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6a6f3f657a162bc44bf863b6ea4d58b57715b8f3bef43921a90558c713d2a6e
Documento generado en 26/10/2021 10:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron los anexos a los que hace mención la parte demandante:

1. El apoderado del interesado, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Para reconocer la calidad de herederos del señor **JUAN PABLO ROJAS GUERRERO**, allegue al despacho copia el registro civil de nacimiento de este.
3. Aporte al despacho las copias de los registros civiles de nacimiento de los señores **SANDRA PATRICIA ROJAS BORBON** y **RAUL EDUARDO ROJAS BORBON**.
4. Allegue copia del registro civil de defunción de la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS BORBON**.
5. Allegue copia de los certificados de Tradición y libertad y Escrituras Públicas de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral de la causante.
6. Indique el valor estimado de cada uno de los bienes que se pretenden inventariar en el presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e300d17e53b5b0c432813475ee5aec27e2fb538da38b2ccdaaa5c48ad386ac6d

Documento generado en 25/10/2021 04:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos en este despacho judicial el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que contiene las obligaciones alimentarias del señor PEDRO VICENTE GONZALEZ PRIETO respecto de sus hijos menores de edad NNA **L.S.G.S., E.S.G.S., P.E.G.S.**, representados legalmente por su progenitora señora JULIETH VIVIANA SAMPER TORO, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de sus hijos menores de edad NNA **L.S.G.S., E.S.G.S., P.E.G.S.**, representados legalmente por su progenitora señora JULIETH VIVIANA SAMPER TORO y en contra del señor PEDRO VICENTE GONZALEZ PRIETO, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$800.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$3.186.000) por concepto del saldo y las cuotas alimentarias adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$848.000).
3. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$3.521.440) por concepto del saldo y las cuotas alimentarias adeudada por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$877.680).
4. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.080.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$180.000).
5. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.144.800) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$190.800).

6. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$592.434) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$197.478).

7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota extraordinaria adeudada por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota extraordinaria año 2019 \$100.000).

8. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$212.000) por concepto de la cuota extraordinaria adeudada por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota extraordinaria año 2020 \$106.000).

9. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$109.710) por concepto de la cuota extraordinaria adeudada por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota extraordinaria año 2021 \$109.710).

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

11. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

12. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4454ba47eddf7f98ea20896a5d11ac163c2d92853cd0a9f6c639ef44748bfa37

Documento generado en 25/10/2021 04:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **ALVARO AUGUSTO ECHEVERRI PEREZ y JENNY PAOLA DELGADO ORTIZ** dictado por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Engativá.

El Artículo 4º de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que *“Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”* Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Engativá mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día veintitrés (23) de agosto de dos mil ocho (2008) en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Diócesis de Soacha, por los señores **ALVARO AUGUSTO ECHEVERRI PEREZ y JENNY PAOLA DELGADO ORTIZ**; decisión que, conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) enviado por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del

Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **ALVARO AUGUSTO ECHEVERRI PEREZ y JENNY PAOLA DELGADO ORTIZ**, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Diócesis de Soacha, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c502e969f17d2fa73a896ed7f56ab9b1ec00e5d4a4d61f5f5123acb94a9a05d5

Documento generado en 26/10/2021 10:04:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe al despacho, como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
3. Allegue la parte interesada **la copia del acta que sirve de base al presente proceso ejecutivo de alimentos a través de la cual se hayan fijado los alimentos a favor de la joven LAURA GABRIELA CASTAÑEDA GARCIA y que pretende cobrar, ya se alimentos fijados por autoridad administrativa o judicial, si pretende cobrar suma alguna de dinero debe aportar el acta a través de la cual se fijaron los mismos.**
4. Aclare al despacho las pretensiones de la demanda, si pretende iniciar proceso ejecutivo debe dar cumplimiento al punto anterior, por el contrario, si pretende es la fijación de una cuota, debe adecuar tanto las pretensiones de la demanda como el poder, dirigiendo la misma a proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, excluyendo las pretensiones relativas a cobrar cuotas anteriores, pues para cobrar cuotas alimentarias las mismas deben constar en documento que provenga del deudor o las emanadas por de una sentencia de condena proferida por un Juez, Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (artículo 422 del .G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f7ec3b0ef9e59bfe6bd55e279d418443e6907e77f271b00dfccae7e64e8466

Documento generado en 26/10/2021 10:04:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido EDGAR FABIO SALDAÑA, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.
3. Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y herederos determinados del fallecido EDGAR FABIO SALDAÑA (esto es, papás, hijos, hermanos, indicando que parentesco tenían con el causante).
4. Cumplido lo anterior, y dirigida la demanda contra los herederos determinados, debe indicar dirección física y electrónica de los mismos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en caso de informar al despacho dirección electrónica, indicar como obtuvo la misma, a efectos de notificar a los demandados por los canales digitales pertinentes.
5. Adecue tanto el poder como la demanda, dirigiendo la misma, en primer lugar, contra los herederos determinados del fallecido EDGAR FABIO SALDAÑA y en segundo lugar contra los herederos indeterminados de éste, y debe acreditar la calidad con que demanda a los herederos determinados. Artículo 87 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f65872c238635ee619467530dc704da6878722dd8aee501ab28b813042a7ce

Documento generado en 26/10/2021 10:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue la apoderada el poder otorgado por la señora YENNY NATALIA SALAMANCA TORRES que la autorice para iniciar el presente proceso de Privación de Patria Potestad.
2. Cumplido lo anterior, en el poder allegado, de cumplimiento la apoderada a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Allegue al despacho copia de los anexos que menciona aporta con la demanda como quiera que los mismos no obran en el expediente digital.
4. Allegue la copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad NNA **A.S.L.S.**
5. Informe al despacho, si tiene conocimiento de la última dirección conocida del demandado señor HUGO RAFAEL LEAL SANCHEZ o correo electrónico de este, en caso afirmativo indíquelos al despacho.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº81 De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3f6bd31eae6f18b934488e9d9c3c985dea921367648d024d455d838d9b4d86

Documento generado en 26/10/2021 10:04:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL-ALIMENTOS-VISITAS** que a través apoderada judicial promueve el señor **NELSON ORLANDO CARREÑO BERNAL** a favor de los intereses del menor de edad **NNA T.C.R.** en contra de la señora **DEICY CONSTANZA RODRIGUEZ RINCON**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Previo a disponer lo pertinente frente a la medida provisional solicitada, se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandada y el menor de edad NNA T.C.R. y a la residencia del demandante para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce a la abogada **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se requiere a la parte demandante informe al despacho la labor a la cual se dedica, de donde deriva sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°81

De hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173128cf939254e6ea837b922691ff39f1f2949da9cee048a97306cd5fd7714d

Documento generado en 26/10/2021 10:04:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>